



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

En la Ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a en los términos del en los términos del Título Séptimo, Capítulos I y III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. En fecha seis de octubre del año dos mil diecisiete esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato emitió orden de inspección número a la persona denominada con domicilio ubicado en en el municipio de en el estado de con el objeto de verificar que la inspeccionada haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de Impacto Ambiental.

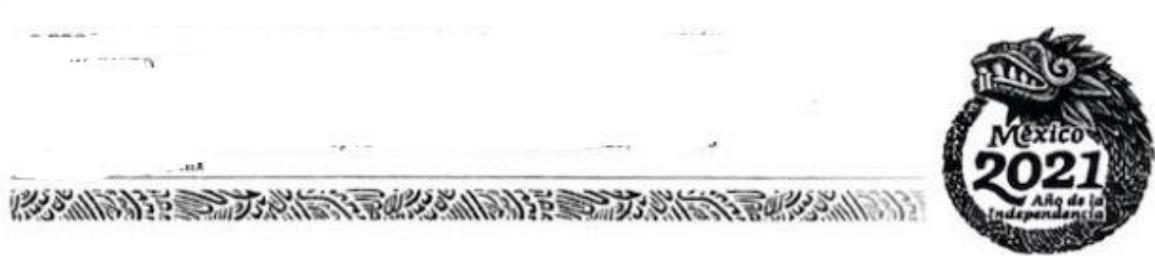
SEGUNDO. En fecha once de octubre del año dos mil diecisiete, inspector federal adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de llevó a cabo visita de inspección ordinaria a la persona denominada , ello en cumplimiento a la orden descrita en el resultando anterior, levantándose para tal efecto acta de inspección número en donde se circunstanciaron hechos y/u omisiones posiblemente constitutivos de infracción a la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos. Cabe señalar que se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un plazo de cinco días para realizar manifestaciones o presentar pruebas que a su derecho conviniera, ello de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

TERCERO. En fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato emitió acuerdo de emplazamiento número mediante el cual se inició procedimiento administrativo contra la persona denominada por los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección número de fecha once de octubre del año dos mil diecisiete; así mismo, se le hizo a la inspeccionada que contaba con un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento para realizar las manifestaciones y presentar las pruebas que a su derecho conviniera.

CUARTO. En fechas de marzo y de abril ambos del año 2020; la empresa presentó comparecencias a través de la C.P. Olivería María de la Luz Chávez Resendiz quien debidamente acreditó su personalidad a través de la copia certificada del instrumento jurídico número veintiún mil ciento cuarenta, volumen cuatrocientos ochenta y tres, tirado ante la Fe del Notario Público número con partido judicial en Estado de En dichos escritos presentó formulaciones y pruebas que consideró pertinentes y a que el interés jurídico de le favoreciera.

QUINTO.- Por acuerdo número notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el en fecha veintiséis del mes de julio del año dos mil veintiuno, se puso a disposición de los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de
Guanajuato

CONSIDERANDOS

I.-Que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato es **competente** para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 43, fracción IV, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, III y XIX, 68 párrafos uno, dos y tres fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracciones I, X y último párrafo, 4, 5 fracciones III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracciones X y XIII, 2 fracción I y III, 3, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 22, 101, 104, 105, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 35, 40, 43, 46, fracciones I, II, IV, V, y VI, 154, 156, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 28, 49, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente. Artículo Tercero primer y segundo párrafo del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

II. Que derivado de lo circunstanciado en el acta inspección número

de fecha once de octubre del año dos mil diecisiete, donde se detectaron diversos hechos y/u omisiones probablemente constitutivos de violación a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal instauró procedimiento administrativo contra la persona denominada mediante acuerdo de emplazamiento número de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve por la probable comisión de las siguientes infracciones.

1. La empresa denominada Durante la visita de inspección, no mostró manifestación de Impacto Ambiental o en su caso Informe Preventivo, a su vez no proporcionó original de resolutivo o la Autorización en materia de Impacto Ambiental en el cual se incluya lo descrito a continuación: 1.31 hectáreas de las cuales 0.26623683 aprox. Corresponden al área de producción, 0.224 hectáreas aprox. Corresponden al área de sistemas de aguas, 0.0005 hectáreas aprox. Corresponden al almacén de residuos peligrosos, 0.023 hct. Aprox. Lo comparte el área de subestación eléctrica y el taller de mantenimiento, 0.0008 hectáreas aprox. Corresponden al área de baños los cuales se ubican a un costado del taller de mantenimiento, 2 áreas verdes de las cuales la primera cuenta con 0.015 hct. Aprox. Y la segunda con 0.18 hct. Aprox; el estacionamiento cuenta con un área de 0.18 hct. Aprox. , una caseta de vigilancia la cual tiene 0.002 hectáreas , un almacén de mobiliario de 0.0064 hectáreas aprox y por último el área de comedor el cual tiene 0.0137 hectáreas de conformidad con los artículos 28 fracción II, 17 y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, así como los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

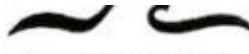
2. La empresa denominada durante la visita de inspección, no mostró Autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales , para llevar a cabo la ampliación, modificación, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de las instalaciones , y si dichas actividades u obras tiene relación alguna con el proceso de producción y que impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances de conformidad al artículo 28





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de
Guanajuato

fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y artículo 6 fracciones I, II y III de su reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

3. La empresa denominada _____ durante la visita de inspección, no exhibió el aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previamente a la realización de las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones y si cuenta con la respuesta de la SEMARNAT, en la que determine si es necesaria la presentación de la MIA o si las acciones no requieren ser evaluadas conforme al artículo 5° del reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Así mismo, a fin de que subsanara las irregularidades antes transcritas, mediante el acuerdo CUARTO del emplazamiento número _____ de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecinueve, se le impuso a la empresa inspeccionada las siguientes medidas correctivas, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción IV y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 5° Inciso letra M) fracción II. 17 segundo párrafo y 18 del reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

1. La empresa denominada _____ . deberá en un plazo de 05 días hábiles, presentar ante esta Delegación, el original de la manifestación de Impacto Ambiental y el original de resolutivo o la Autorización en materia de Impacto Ambiental por parte de la SEMARNAT, debidamente sellado en el cual se incluya lo descrito a continuación: 1.31 hectáreas de las cuales 0.26623683 aprox. Corresponden al área de producción, 0.224 hectáreas aprox. Corresponden al área de sistemas de aguas, 0.0005 hectáreas aprox. Corresponden al almacén de residuos

peligrosos, 0.023 hct. Aprox. Lo comparte el área de subestación eléctrica y el taller de mantenimiento, 0.0008 hectáreas aprox. Corresponden al área de baños los cuales se ubican a un costado del taller de mantenimiento, 2 áreas verdes de las cuales la primera cuenta con 0.015 hct. Aprox. Y la segunda con 0.18 hct. Aprox; el estacionamiento cuenta con un área de 0.18 hct. Aprox; una caseta de vigilancia la cual tiene 0.002 hectáreas, un almacén de mobiliario de 0.0064 hectáreas aprox. y por último el área de comedor el cual tiene 0.0137 hectáreas de conformidad con los artículos 28 fracción II, 17 y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, así como los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

2. La empresa denominada _____ . deberá en un plazo de 05 días hábiles, presentar ante esta Delegación, la Autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en caso de haber llevado a cabo la ampliación, modificación, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de las, y si dichas actividades u obras tiene relación alguna con el proceso de producción y que impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances de conformidad al artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y artículo 6 fracciones I, II y III de su reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

3. La empresa denominada _____ deberá en un plazo de 05 días hábiles presentar ante esta Procuraduría el aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo a la realización de las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones; así como la respuesta de la SEMARNAT, en la que determine si es necesaria la presentación de la MIA o si las acciones no requieren ser evaluadas conforme al artículo 5° del reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

III. Respecto a las actuaciones que ingresan los días a que se refiere el RESULTANDO CUARTO de la presente resolución administrativa, esta H. Delegación en Guanajuato de la PROFEPA se aboca al análisis de las mismas en su argumentos como en los elementos de prueba ofrecidos por su representante legal la _____

En las manifestaciones al referirse a la medida correctiva marcada con el número 1. la representante legal señala que: "se propone implementar el programa de medidas correctivas





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de
Guanajuato

de restauración y compensación señalado en el capítulo VII del Estudio de daño ambiental"

Se anexa así carpeta de un Estudio Ambiental sobre la "Construcción y operación de la empresa marzo del 2020" y un cd; en los cuales no existe ningún sello de recepción por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ni de ningún tipo a ninguna dependencia o institución.

A la lectura de lo impuesto en la media correctiva número 1, solamente cumple el presentar el original de la manifestación de Impacto Ambiental; pero no puede ser un cumplimiento total debido a que no está su aprobación ni el resto de sus requisitos.

Tanto en la medida 1, como en las 2 y la 3 en ambas se piden requisitos que expresamente, debe autorizar la SEMARNAT por lo que debe existir un sello de inicio del trámite ante dicha Secretaría para poder pronunciarse y poder rechazar, aprobar, ver si es necesario presentar una MIA y emitir Autorización con términos y condicionantes respectivas; pero sólo se observa esta carpeta ya previamente descrita con las características de inicio con las que no cuenta.

De tal motivo la representante legal en la comparecencia del día 03 de marzo del año 2020, expresa: "se propone implementar el programa de medidas correctivas de restauración y compensación señalado en el capítulo VII del Estudio de daño ambiental que para tal efecto, nuestra organización está desarrollando, ya que por el motivo no cuenta con el resolutivo o la manifestación de impacto ambiental, por lo que solicito de la manera más atenta, tenga a bien concedernos un plazo adicional a manera de prórroga, de 15 días hábiles, para estar en posibilidad de concluir satisfactoriamente con el mencionado estudio de daño ambiental de las instalaciones". El resaltado es propio.

Como expresamente señalan no se cuenta con el resolutivo por parte de la SEMARNAT, pero tampoco se nos presenta medio de prueba idóneo cómo es el sello de recepción de la misma Secretaría donde se acredite que ha iniciado el trámite y por el tiempo transcurrido contar ya con los resolutivos correspondientes.

Por otro lado está el tema de la prórroga inicial que solicitan y aun cuando la Ley Federal de Procedimiento administrativo en su artículo 31 expresamente señala que toda prórroga no podrá ser mayor a la mitad del plazo inicial; esta Autoridad es consciente de la suspensión de plazos y días hábiles por la presente situación del COVID-19 que, desde el año 2020 modificó notoriamente estos plazos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"Artículo 31.- Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes administrativas, la Administración Pública Federal, de oficio o a petición de parte interesada, podrá ampliar los términos y plazos establecidos, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros."

Siendo hábiles los días 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20 de marzo, se suspenden términos y días hábiles y se continúan los días 24, 25, 26, 27, 28, y 31 de agosto, 1 y 2 de septiembre del año dos mil veinte; así mismo, todos los días que transcurrieron hasta la emisión del acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados; lo que podemos ver es que desde la comparecencia ingresada a esta H. Delegación por lo menos al 03 de marzo del año 2020 pasaron 20 días hábiles y encontramos en autos del expediente en que se actúa una comparecencia también ingresada en fecha 20 de abril del 2020 por la representante legal en la que expresamente señala: "Para el debido cumplimiento y regularización de las medidas 1, 2 y 3 del acuerdo de Emplazamiento no: mi representada está en la mejor disposición de implementar el programa de medidas correctivas de restauración y compensación, señalado en el capítulo VII del estudio de daño ambiental que para tal efecto, nuestra organización está poniendo a su amable consideración, aceptando además las posibles sanciones derivadas de la omisión del trámite que dio inicio al presente procedimiento administrativo."

Cabe mencionar que, para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de
Guanajuato

"ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación."

Y del ya mencionado Acuerdo por el que de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados se señala:

"Artículo Primero. A partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.

A efecto de evitar al máximo la concentración de personas en las áreas que dan la atención correspondiente a los usuarios y continuando con la adopción de las medidas necesarias para preservar la salud y la integridad de las servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, se procederá conforme a los días y horarios que se indican a continuación:

(...)

IV. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para efecto de la reanudación de los plazos de los trámites, actos de inspección, vigilancia y verificación, procedimientos administrativos, a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a lo siguiente:"

Por tal motivo se colige que continúa incurriendo en las infracciones encontradas al momento en que se desahogó la visita de inspección ya aludida.

IV. En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, determina que han quedado actualizadas la irregularidades identificadas con los numerales 1, 2 y 3, descritas en del Considerando II de la presente resolución, imputadas a la persona inspeccionada DANKEL MEDICAL S.A.P.I. DE C.V., mediante acuerdo de emplazamiento número de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecinueve, por violación los artículos 28 fracción IV y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 5° Inciso letra M) fracción II. 17 segundo párrafo y 18 del reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

V. En vista de que han quedado acreditadas las comisiones de las infracciones cometidas por parte de DANKEL MEDICAL S.A.P.I. DE C.V. a las disposiciones de la normativa ambiental en materia de impacto ambiental, esta Autoridad Federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, donde se toman en cuenta los criterios:

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LEGEPA);

Conforme a la legislación ambiental vigente, hay varias actividades para cuya realización debe existir la correspondiente autorización previa en materia de impacto ambiental. Los análisis y evaluación de impacto ambiental de obras y actividades de competencia federal corresponde efectuarlos a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) a través de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, así como de las Delegaciones Federales de la SEMARNAT en los Estados y a partir del 2 de marzo de 2015, las obras o actividades del sector hidrocarburos, son competencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, o también denominada Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA).





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de
Guanajuato

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) indica de manera general las obras o actividades antes referidas, según se enlista a continuación (LGEEPA, Art. 28):

- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación,
- Oleoductos, gasoductos, carboductos, poliductos;
- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;
- Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación;
- Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;
- Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración;
- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;
- Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas;
- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;
- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;
- Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;
- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y
- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que pueda causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

El "Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental" (Reglamento) detalla las obras o actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental, así como las excepciones (Reglamento, Capítulo II, Art. 5 - 8).

Evaluación del Impacto Ambiental

La Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente (LGEEPA, Art. 28).

Los proyectos de obras y actividades de competencia federal podrán ser evaluados por medio de las opciones siguientes:

• Manifestación de Impacto Ambiental (MIA). Para la realización, propiamente, de las obras y actividades previstas en el artículo 28 de la LGEEPA, se consideran dos modalidades (Reglamento, Art. 11):

Regional. Cuando trate de: I. Parques industriales y acuícolas, granjas acuícolas de más de 500 hectáreas, carreteras y vías férreas, proyectos de generación de energía nuclear, presas y, en general, proyectos que alteren las cuencas hidrológicas; II. Un conjunto de obras o actividades que se encuentren incluidas en un plan o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico. III. Un conjunto de proyectos de obras y actividades que pretendan realizarse en una región ecológica determinada, y IV. Proyectos que pretendan desarrollarse en sitios en los que, por su interacción con los diferentes componentes





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de
Guanajuato

ambientales regionales, se prevean impactos acumulativos, sinérgicos o residuales que pudieran ocasionar la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas.

Particular. Se refiere a todos los demás casos no referidos en la modalidad Regional

La MIA es un documento elaborado con base en estudios técnicos con el que las personas (físicas o morales) analizan y describen las condiciones ambientales anteriores a la realización del proyecto con la finalidad de identificar y evaluar los impactos potenciales que la construcción y operación de dichas obras o la realización de las actividades podría causar al ambiente y definir y proponer las medidas necesarias para prevenir, mitigar o compensar esas alteraciones.

• Estudio de Riesgo. Cuando se trate las actividades consideradas como altamente riesgosas, deberá incluirse además de la manifestación de impacto ambiental, un estudio de riesgo. En dicho estudio deben definir: I. Escenarios y medidas preventivas resultantes del análisis de los riesgos ambientales relacionados con el proyecto, II. Descripción de las zonas de protección en torno a las instalaciones, en su caso, y

III. Señalamiento de las medidas de seguridad en materia ambiental (Reglamento, Art. 18).

• Documento Técnico Unificado (DTU). Cuando la evaluación implica, además de las obras o actividades que requieren de autorización de impacto ambiental, requieren también el cambio de uso de suelo en terrenos forestales y además requieran de autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, se podrá presentar el Trámite Unificado de Cambio de Uso de Suelo Forestal, para lo cual se elaborará el DTU que integra, para su atención en un sólo trámite la información de la manifestación de impacto y del estudio técnico justificativo que se señala en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS, Art. 93) y en su Reglamento (Art. 141).

• Informe preventivo. Se requerirá presentar un informe preventivo cuando se trate de obras o actividades que se ajusten a alguna de las siguientes situaciones (Reglamento, Art. 29):

I.- Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;
II.- Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas por un plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que haya sido evaluado por la Secretaría;

III.- Se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales autorizados.

En materia de la autoridad de la SEMARNAT que puede evaluar y dictaminar las manifestaciones de impacto ambiental, los informes preventivos y los estudios de riesgo, corresponde, en su respectivo ámbito de competencia, a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, a las Delegaciones Federales de la SEMARNAT y a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ocuparse de estos asuntos (Reglamento Interior de la SEMARNAT, Art. 28, 40).

Respecto del trámite único en materia de impacto ambiental y forestal, el "Acuerdo por el que se expiden los lineamientos y procedimientos para solicitar en un trámite único ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en materia forestal que se indican y se asignan las atribuciones correspondientes en los servidores públicos que se señalan", establece que corresponde a la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de SEMARNAT resolver el trámite unificado de cambio de uso de suelo forestal, modalidad A1, cuando los solicitantes sean las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, y el trámite unificado de aprovechamiento forestal cuando el aprovechamiento se realice dentro de la circunscripción territorial de la Ciudad de México. Por su parte, corresponde a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental resolver el trámite unificado de cambio de uso de suelo forestal, modalidad B2, cuando los solicitantes sean las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal.

Asimismo, corresponde a las Delegaciones Federales de la SEMARNAT resolver el trámite unificado de cambio de uso de suelo forestal, en sus modalidades A y B, cuando los solicitantes sean particulares, y el trámite unificado de aprovechamiento forestal, cuando el aprovechamiento se realice dentro de su circunscripción territorial.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de
Guanajuato

Una vez autorizados los proyectos de obras e actividades, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente debe verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos. El universo de inspección se compone de: estudios y autorizaciones que son hechos del conocimiento de la Procuraduría por parte de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental; denuncias de la ciudadanía presentadas por el daño ambiental que pueden causar obras e actividades específicas; proyectos en construcción o en operación que se detectan durante las acciones de inspección sistemática de la Procuraduría.

EVALUACIÓN Y MONITOREO DE IMPACTO AMBIENTAL

Los seres vivos generan cambios constantes en el ambiente. Los cuales pueden ser positivos o negativos. Sin embargo, las actividades antropocéntricas son consideradas como la principal amenaza para la conservación de los recursos naturales; por ello se han creado herramientas para regular los impactos ambientales producidos por el hombre.

En México, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) define al impacto ambiental como la "modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza". Para estimar las modificaciones al ambiente provocadas por proyectos de infraestructura, existe un instrumento denominado Evaluación de Impacto Ambiental, por medio del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) evalúa el impacto que tendrá una obra o construcción sobre el medio ambiente.

El sector de la construcción es considerado mundialmente como una de las principales fuentes de contaminación medioambiental, pues produce serios efectos negativos en el medioambiente ya sea directa o indirectamente.

La protección del medioambiente es un tema relevante tanto en los países desarrollados como en vía de desarrollo (Fas, 2001). Por su naturaleza, la construcción no es un proceso amigable con el medioambiente (Li et al., 2002). Lewis (1997) señala que tanto las operaciones como la construcción producen un efecto masivo directo e indirecto en el entorno. Ijigat et al. (2013) estiman que identificar los impactos de los proyectos de construcción sobre el entorno es una tarea que debe ser realizada a fin de poder realizar una protección eficaz.

Shen et al. (2005) sostienen que la construcción es la principal fuente de contaminación ambiental en cooperación con otras industrias. Li et al. (2002) concuerdan con Shen (2005) y señalan que cualquier proceso de construcción requiere diversas maquinarias, recursos naturales y que genera muchos contaminantes. Muchos escritores (Merlidge y Jackson, 2001; Hall, 2002; Chen et al., 2004; Lam et al., 2011; Zulfagharian, 2012) resumen estos contaminantes como: contaminación por ruido, contaminación atmosférica, desechos sólidos y líquidos, contaminación del agua, gases de efecto invernadero y polvo. Por otra parte, los proyectos de construcción constituyen la fuerza impulsora de la economía nacional y bajo consumo eléctrico, emisiones medioambientales e impactos social son muy significativos (Chang et al., 2011).

Se ha informado que muy pocos desarrolladores privados y contratistas hacen esfuerzos por considerar al medioambiente y desarrollar el concepto de reciclaje de los materiales de construcción (Lam, 1997) porque, para la mayoría de ellos, el tiempo para terminar la obra es su primera prioridad y dan poca importancia al medioambiente (Foco et al., 2011). Zulfagharian (2012) concluyó que se debe reforzar el nivel de conocimiento y la conciencia de los participantes en el proyecto, especialmente de los administradores de proyectos, respecto de los impactos ambientales negativos causados por los procesos de construcción. Gargallo et al. (2011) concuerdan con Zulfagharian (2012) al respecto y sostienen que al identificar los principales impactos medioambientales de los procesos de construcción se mejora la efectividad de los sistemas de administración medioambiental. Desafortunadamente, los países desarrollados poseen pocos datos científicos sobre los impactos en el medioambiente producidos por los materiales de construcción y las tecnologías y es difícil tomar opciones informadas que conduzcan hacia la reducción de tales impactos (Pittet y Rotay, 2009). Este estudio tiene por objetivo evaluar los impactos medioambientales negativos debidos a las actividades de los proyectos de construcción en la Franja de Zona y propone algunas ideas para reducirlos.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de
Guanajuato

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LEGEEPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, que consta en la escritura pública número ochenta mil quinientos sesenta del libro dos mil doscientos noventa y cinco de fecha veintiuno de junio del año dos mil seis, tirada ante la fe del Notario Público

del partido judicial de del entonces Distrito federal; en el cual se asienta su objeto la compra, venta, importación, exportación fabricación, distribución, consignación, comisión, intermediación y en general la comercialización de todo tipo de medicamento y productos químicos y farmacéuticos, ya sea por cuenta propia o de terceros. Cuenta con capital de la sociedad variable que se integrará por cincuenta mil pesos sin derecho a ser retirado lo que equivale a cien acciones. Asimismo en el acta de inspección número de fecha siete de octubre del año dos mil

dieciséis, se hizo constar que

tiene como RFC

y que cuenta con un total de 150 trabajadores y que el predio donde desarrolla sus actividades sí es de su propiedad.

En virtud de lo anterior; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA (Artículo 173 fracción III, LEGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (Artículo 173 fracción IV, LEGEEPA);

A efecto de determinar el carácter negligente de la conducta de la inspeccionada, se debe tomar en cuenta que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua, define negligencia como «omisión de la atención debida por inacción o descuido o por acción incorrecta, inadecuada o insuficiente» por lo cual, una conducta negligente implica que no existió intención dolosa. En atención a lo anterior, esta Delegación considera que las infracciones circunstanciadas y que fueron subsanadas por la inspeccionada, revelan que su intención no fue violar la legislación ambiental, sino que carecía de la información u omitió observar la normativa aplicable, por ende, la conducta es NEGLIGENTE.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LEGEEPA);

Derivado de no llevar a cabo los procedimientos técnicos y administrativos para contar con una Manifestación Ambiental que es de carácter obligatorio para la empresa y peculiarmente se trata de un estudio amplio con el trabajo de una serie de especialistas en diversas áreas naturales, exactas y especiales para el cuidado del medio ambiente para las obras que se realizan o ya se realizaron; por lo que no contratar a especialistas acreditados para la elaboración del mismo, denota un claro ahorro de dinero por parte de la empresa.

Aunado a lo anterior, no se contrató personal técnico especialista para presentar ante la SEMARNAT la evaluación de sus daños para que esta pudiera emitir un resolutive en concordancia con lo declarado por los técnicos sobre la realidad imperante de la afectación; por lo que no existe la erogación monetaria y por lo contrario está ahorrando dinero por omitir esta obligación.

Se denota así que se llevaron a cabo obras materiales de construcción sin jamás dar el aviso correspondiente a la SEMARNAT, lo que debió hacer antes de iniciarlas, contando con un estudio del proyecto y la evaluación de daños ambientales que se iban a ocasionar, sumado a un proyecto de la mitigación o las medidas correctivas con acciones inmediatas, mediano y largo plazo para minimizarlas. Lo que es evidente es que desde previo a la construcción debió contratar personal certificado, técnico especialista en la materia para realizar este aviso, por lo que está ahorrando al no gastar dinero en su contratación.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de
Guanajuato

VI. De igual manera, se procede a destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos, esta autoridad federal tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la persona moral denominada _____, en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley de entre veinte a cincuenta mil veces la unidad de medida y actualización al momento de imponerse la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido en la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". *Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".*

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de agravantes con fundamento en el artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 160 de su Reglamento; 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se procede a imponer a la persona denominada DANKEL MEDICAL S.A.P.I. DE C.V. las siguientes sanciones administrativas

I. En virtud de _____ no mostró manifestación de Impacto Ambiental o en su caso Informe Preventivo, a su vez no proporcionó original de resolutivo o la Autorización en materia de Impacto Ambiental en el cual se incluya lo descrito a continuación: 1.31 hectáreas de las cuales 0.26623683 aprox. Corresponden al área de producción, 0.224 hectáreas aprox. Corresponden al área de sistemas de aguas, 0.0005 hectáreas aprox. Corresponden al almacén de residuos peligrosos, 0.023 hct. Aprox. Lo comparte el área de subestación eléctrica y el taller de mantenimiento, 0.0008 hectáreas aprox. Corresponden al área de baños los cuales se ubican a un costado del taller de mantenimiento, 2 áreas verdes de las cuales la primera cuenta con 0.015 hct. Aprox. Y la segunda con 0.18 hct. Aprox; el estacionamiento cuenta con un área de 0.18 hct. Aprox. , una caseta de vigilancia la cual tiene 0.002 hectáreas , un almacén de mobiliario de 0.0064 hectáreas aprox y por último el área de comedor el cual tiene 0.0137 hectáreas, de conformidad con los artículos 28 fracción II, 17 y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, así como los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y tomando en cuenta que NO se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de
Guanajuato

III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la persona denominada [REDACTED] una multa de [REDACTED] 00/100 M.N.)

equivalente a 1000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.

2. En virtud de [REDACTED] no mostró Autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales , para llevar a cabo la ampliación, modificación, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de las instalaciones , y si dichas actividades u obras tiene relación alguna con el proceso de producción y que impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances de conformidad al artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y artículo 6 fracciones I, II y III de su reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y tomando en cuenta que NO se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la persona denominada [REDACTED] una multa de [REDACTED]

equivalente a 1000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.

3. En virtud de [REDACTED] exhibió el aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previamente a la realización de las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones y si cuenta con la respuesta de la SEMARNAT , en la que determine si es necesaria la presentación de la MIA o si las acciones no requieren ser evaluadas conforme al artículo 5° del reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y tomando en cuenta que NO se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la persona denominada [REDACTED] V. una multa de [REDACTED]

00/100 M.N.) equivalente a 1500 (MIL QUINIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de
Guanajuato

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a DANKEL MEDICAL S.A.P.I. DE C.V. una multa global de [REDACTED], equivalente a 3,500 (TRES MIL QUINTIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.

VII.- Asimismo, a efecto de que la sociedad mercantil denominada DANKEL MEDICAL S.A.P.I. DE C.V. dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, con fundamento en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 156 de su Reglamento, se le concede un término de 20 días hábiles para que cumpla las siguientes medidas correctivas:

1. La empresa denominada [REDACTED], deberá presentar ante esta Delegación, el original de la manifestación de Impacto Ambiental y el original de resolutivo o la Autorización en materia de Impacto Ambiental por parte de la SEMARNAT, debidamente sellado en el cual se incluya lo descrito a continuación: 1.31 hectáreas de las cuales 0.26623683 aprox. Corresponden al área de producción, 0.224 hectáreas aprox. Corresponden al área de sistemas de aguas, 0.0005 hectáreas aprox. Corresponden al almacén de residuos peligrosos, 0.023 hect. Aprox. Lo comparte el área de subestación eléctrica y el taller de mantenimiento, 0.0008 hectáreas aprox. Corresponden al área de baños los cuales se ubican a un costado del taller de mantenimiento, 2 áreas verdes de las cuales la primera cuenta con 0.015 hect. Aprox. Y la segunda con 0.18 hect. Aprox; el estacionamiento cuenta con un área de 0.18 hect. Aprox; una caseta de vigilancia la cual tiene 0.002 hectáreas, un almacén de mobiliario de 0.0064 hectáreas aprox. y por último el área de comedor el cual tiene 0.0137 hectáreas de conformidad con los artículos 28 fracción II, 17 y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, así como los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

2. La empresa denominada [REDACTED], deberá presentar ante esta Delegación, la Autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en caso de haber llevado a cabo la ampliación, modificación, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de las, y si dichas actividades u obras tiene relación alguna con el proceso de producción y que impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances de conformidad al artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y artículo 6 fracciones I, II y III de su reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

3. La empresa denominada [REDACTED]. Deberá presentar ante esta Procuraduría el aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo a la realización de las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones; así como la respuesta de la SEMARNAT, en la que determine si es necesaria la presentación de la MIA o si las acciones no requieren ser evaluadas conforme al artículo 5° del reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos III, IV y V de esta Resolución, y los artículos 5°, 6 fracciones I, II y III, 28 fracción II, 17 y 18 28 fracción II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, así como los artículos 28 fracción II, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y en consecuencia se actualizó las infracciones de las fracciones I, II, XIII y XIV contenidas en el artículo 106 de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos, se sanciona a [REDACTED] con una [REDACTED] M.N. ([REDACTED] 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a [REDACTED] veces la Unidad de Medida y Actualización.

SEGUNDO.-Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de
Guanajuato

hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO. - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a [REDACTED], que, podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de
Guanajuato

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO - Hágase del conocimiento a [REDACTED], que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SEXTO - Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEPTIMO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a DANKEL MEDICAL S.A.P.I. DE C.V. que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en artículo 116 de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos, que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en kilómetro 5 de la Carretera Guanajuato - Juventino Rosas, en la Colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

NOVENO- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a [REDACTED], a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato es responsable del





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de
Guanajuato

Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es kilómetro 5 de la Carretera Guanajuato - Juventino Rosas, en la Colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

DÉCIMO - Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a la empresa denominada DANKEL MEDICAL S.A.P.I. DE C.V., en el domicilio [redacted] al Opción, en el municipio [redacted] en el estado de [redacted]

Así lo proveyó y firma el [redacted] encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, con fundamento en el acuerdo delegatorio número [redacted] de fecha 15 de julio del 2019, los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, artículo 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; los artículos 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracción XXIII, 41 y 42, 43, 45 Fracción I, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero párrafo primero, inciso e), párrafo segundo numeral décimo y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

